



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

(CONCLUSION.)

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad local ante quien se hubiere seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ella constaren para

que pueda extenderse la partida de defunción del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por defecto de ejecucion capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la Autoridad del Gobierno legítimo ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el en-

terramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiendo copia duplicada de la filiacion para que este haga verificar la inscripcion en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que esten acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripcion de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres dias á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En caso de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

TÍTULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripcion alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los Registros respectivos,

quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el artículo 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El domicilio anterior del interesado.

2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudiesen ser designados.

3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del núm. 2.º

5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ningunao de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado. ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturaleza concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposición contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, en otro caso ante el Director general, renunciando á la protección del pabellón de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaración y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitación.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla también llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero después que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaración, renuncia ó inscripción que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolución del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación del declarante y sin exigirle la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa ó hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y profesión ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción, el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesión que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificación auténtica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles así como también á su conyuge si fuesen casados, y á los

hijos que tuvieren, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversión dará oportunamente cuenta á las Cortes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Mentero Rios.

(Gaceta 25 Junio 1870.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exacción de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para las procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razón de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde 20 días después de la publicación del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecución de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino también del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas de-

pendientes de su voluntad consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situación que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasación y capitalización á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas, y lo són asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como también las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotización en el día de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime más conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultare postor que la mejorase, sera obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su Seccion de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de ventas la adjudicacion, á tenor de lo que se establece en el final del expresado artículo 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Los dependientes todos de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pedro Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido será puesto á disposicion del señor Juez de primera instancia de Calatayud, dándome cuenta.

Zaragoza 9 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas.

Estatura alta, delgado, moreno; viste pantalon, pañuelo en la cabeza, y alpargatas al estilo del país.

Habiendo sido halladas en la jurisdiccion del pueblo de Nuez dos caballerias menores, la una parda, con las orejas despuntadas y lleva un esquillo, y la otra es negra sin más señas, se hace saber al público á fin de que se presente su dueño á recogerlas en dicho pueblo en casa del Alcalde, quien mediante las formalidades oportunas las entregará.

Zaragoza 9 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Habiéndose desertado el sargento segundo del regimiento infanteria de Cádiz Francisco Diaz Abad, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general, dándome cuenta.

Zaragoza 11 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas del fugado.

Edad 20 años, natural de Pedrina (Almeria), estudiante, soltero, estatura un metro 675 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

Habiéndose desertado del regimiento caballeria de los Castillejos el soldado Martin Anañoz y Mendiana, encargo á todos los dependientes de mi autoridad procedan por todos los medios que

estén á su alcance á su busca y captura; y caso de ser habido será puesto á disposicion del excelentísimo señor Capitan general de este distrito.

Zaragoza 12 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas.

Edad 20 años, estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, frente regular, color bueno.

Habiéndose desertado del regimiento de caballería de los Castillejos el soldado Francisco Barro y Añoños, encargo á todos los dependientes de mi autoridad procedan por todos los medios que estén á su alcance á su busca y captura; y caso de ser habido será puesto á disposicion del excelentísimo señor Capitan general de este distrito.

Zaragoza 12 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas.

Edad 20 años, estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color bueno.

Habiéndose desertado del regimiento infantería de Cádiz el soldado Pedro Jor, encargo á todos los dependientes de mi autoridad procedan por todos los medios que estén á su alcance á su busca y captura; y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 12 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas.

Edad 20 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, barba poca, boca regular, color bueno.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Joaquin Viñes, vecino de Nonaspe; y caso de ser habido será puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Caspe, dándome cuenta.

Zaragoza 12 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas.

Estatura regular; viste calzones negros, chaleco, faja encarnada y alpargatas.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de ciento ochenta y

cinco escudos, el aprovechamiento de 330 olmos, 76 chopos lombardos, 85 álamos blancos y tres fresnos que se encuentran en la mejana del pueblo de Monzalbarba dentro de la superficie limitada por el rio Ebro al Este, y por árboles marcados con sello del Gobierno al Norte, Sur y Oeste.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 20 del actual en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 4 de Julio de 1870.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 3 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del Civil y Canónico de Valencia y Santiago, la Cátedra de Disciplina eclesiástica, dotada con 3.000 pesetas que, segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría; y tengan el titulo de Doctor en la misma Facultad y Seccion. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Julio de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia

3 del actual se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Literatura clásica, griega y latina, dotada con 3.000 pesetas que, según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Julio de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

El reparto de la contribucion de inmueble de Bisimbre, con su apéndice para el año 1870-71, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial y su apéndice al amillaramiento del pueblo de Pastriz se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial y su apéndice al amillaramiento del pueblo de Romanos, formados para 1870-71, se hallan expuestos al público por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento del pueblo de Alborge, correspondiente á 1870-71, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice de riqueza del pueblo de Botorrita, for-

mados para el año de 1870-71, se halla de manifiesto al público por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial y su apéndice al amillaramiento de Mara para 1870-71, está expuesto al público por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Fuencalderas se halla expuesto al público, por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico.

En la Secretaria de San Mateo de Gállego se halla de manifiesto al público por tiempo de ocho dias el repartimiento y apéndice de la contribucion territorial para el año de 1870-71.

El reparto de inmuebles y apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo, correspondiente al año económico de 1870-71, se hallan de manifiesto en la Secretaria por termino de ocho dias.

Puendeluna 6 de Julio de 1870.—El Alcalde, Antonio Carrey.

El repartimiento de la contribucion territorial de Torres de Berrellen correspondiente al año 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de ocho dias.—El Ejerciente, Lorenzo Blanco.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Alconchel se halla expuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico de 1870-71.

En la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Villarroya de la Sierra se halla expuesto al público, por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial, así como el apéndice al amillaramiento de la misma.—El Teniente Alcalde ejerciente, Ramon Aranda.

En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Murero se halla expuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial, así como el apéndice al amillaramiento, correspondiente todo al año económico actual.

Murero 7 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Minguijon.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Monreal de Ariza halla expuesto al público el repartimiento de inmuebles de dicho pueblo para 1870-71, y se hace saber para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.—El Alcalde, P. O., Enrique García.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Pozuel de Ariza se halla expuesto al público por ocho dias el repartimiento de inmuebles de dicho pueblo para 1870-71.

Pozuel de Ariza 8 de Julio de 1870.—P. O. del Alcalde, Lope Carrasco.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Ruesta se hallan expuestos al público por término de ocho dias el reparto de contribucion territorial y apéndice al amillaramiento para el año económico de 1870-71.

El repartimiento de la contribucion territorial con el apéndice de altas y bajas al amillaramiento de riqueza del pueblo de Novallas se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias.

Novallas 8 de Julio de 1870.—De orden del señor Alcalde, el Secretario, Francisco Plácido Lumbreras.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Farlete se halla expuesto al público por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento para el año económico de 1870-71.

El reparto de la contribucion territorial y su apéndice de la villa de Pedrola para el año de 1870-71 se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice el amillaramiento de riqueza del pueblo de Pintano, formados para el año de 1870-71, se hallan de manifiesto al público por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento de la villa de Sós, formado para el año 1870-71, se halla expuesto al público por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Malanquilla 9 de Julio de 1870.—El Regidor segundo, Manuel Martinez.—El Secretario, Fernando Gimeno.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Berruoco se halla expuesto al público por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que se hagan.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico

de 1870-71 se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término que la ley ha marcado, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes. Piedratajada 8 de Julio de 1870.—El Alcalde, Pedro Gimeno.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Alfocea se halla expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial y el apéndice al amillaramiento, por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alfocea 8 de Julio de 1870.—Por orden del señor Alcalde, Manuel Perez, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento del pueblo de Ardisa, formado para 1870-71, se halla expuesto al público por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial de la Puebla de Alborton para el año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por el término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial y el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año económico de 1870-71, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias.

Remolinos 8 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Francisco Bartos.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Fréscano se halla expuesto al público por ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento para 1870-71.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Aguaron se halla expuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento para el año económico de 1870-71.

D. Teodoro Paracuellos, Abogado Juez de paz y como tal ejerciente en el de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á José Sentis Suñer, vecino de Nonaspe, el cual salió con su padre á correr la siega hácia la Sierra, provincias de Huesca ó Teruel, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de dichas provincias y en el de esta de Zaragoza, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre hurto de judias tiernas y cabezas de ajos de la heredad de Domingo Llop, de Nonaspe; aperebiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que ha-

biere lugar. Dado en Caspe á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Teodoro Paracuellos.— Por su mandado, Manuel Perez.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un hombre que, tirando al barron en la ribera del Ebro y punto que media desde una de las puertas del Pilar hasta donde estuvo la llamada de San Ildefonso, causó en la tarde del tres de Marzo último una lesion al muchacho Joaquin Aznar, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que á consecuencia de la expresada lesion me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O. Tomás Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pablo Gimeno, Benito Alcaine y Pablo Navarro, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo contra Francisco Guillen y otro sobre hurto de balas á los mismos; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á seis de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Bernad y Alior, natural de Almochucl, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á oír una notificacion en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estáfa; pues sino lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á siete de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Lafuente y Alfaro (a) el Barquero, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre robo de prendas á Antonio Domingo; pues si así lo hiciere se le oír y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á siete de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á N. Armas, paleta de albañil, y á otro hombre bajo, cargado de espaldas, de bigote y vestido de negro, que acompañados de Pascual Calderon capitaneaban un grupo de promovidos del orden público en la calle de los Mártires la noche del diez de Abril último, para que en el preciso término de nueve dias se presenten en este Juzgado, sito calle de Alfonso I. casa nueva sin numerar, esquina á la de Santiago, á responder de los cargos que les resulta en causa sobre alteracion del orden público; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á seis de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

A voluntad de su dueño se saca en subasta pública el dia 18 del actual á las once de su mañana en esta ciudad y ante el Notario D. Angel Pueyo y Lorbés, en su casa habitacion, calle de D. Alfonso I, núm. 14, principal, derecha, una casa de moderna construccion, sita en la calle de Santa Engracia, números 3 y 5, que consta de cuatro grandes pisos sobre el firme, bohardilla, terrado, y en su planta baja funciona un molino harinero de una piedra con su porgado, rosado, turbina y demás accesorios, movida por fuerza hidrúlica, arrendadas todas sus dependencias. Esta finca se subasta con el molino y demás, bajo el tipo en alza de trece mil duros, la que será adjudicada al más beneficioso postor, no admitiéndose proposicion que no cubra el tipo señalado.

Los que deseen enterarse y ver la finca, en el piso principal de la misma la enseñarán, y el pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallarán en casa del Notario.

Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del comprador.

Zaragoza 5 de Julio de 1870. (2)

NOVÍSIMO LIBRO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Comprende las leyes de organizacion del municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Córtes Constituyentes en 3 de Junio de 1870, con notas y comentarios para su más fácil inteligencia, por D. José María Mañas.

Un cuaderno de más de 90 páginas, en el cual se incluyen tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el reemplazo dictadas con posterioridad.

Este importante libro se halla á la venta, al precio de 6 rs. ejemplar, en la librería de la señora viuda de Heredia. (2)

IMPRENTA PROVINCIAL.